



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Celmira Gama Vargas
Demandada: Víctor Hugo Gama Vargas
Radicación: 2020-00124-00
Fecha de Auto: 01 de Octubre del 2.020

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem* del reseñado artículo 90 (**5 días, contados desde la notificación por estado**), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer término observa el Despacho que la presente demanda no cumple cabalmente con lo consagrado en los numerales cuarto (4) y quinto (5) del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales se refieren de un lado a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad y de otro a manifestar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien es cierto la parte ejecutante destina un acápite que denomina **HECHOS Y PRETENSIONES** se evidencian incongruencias entre los fundamentos fácticos el petitum y el título ejecutivo – pagaré- que se buscar ejecutar.

Lo anterior se manifiesta, en que en los hechos de la demanda aunque se indica la fecha de suscripción del pagaré No. 80585038, no sucede lo mismo con la fecha en que el demandado **VÍCTOR HUGO GAMA VARGAS** debía cumplir o pagar la obligación dineraria adeudada, es decir el plazo concedido para ello y que conlleve a manifestar que el mismo venció, se incurrió en mora y genera de esta manera el cobro ejecutivo que nos ocupa, pues si bien es cierto la Actora refiere que este plazo está vencido, no se determina

la fecha de ello, siendo menester establecerlo en los hechos, así como indicarlos en las pretensiones para puntualizar desde qué momento se solicitará el pago de intereses moratorios y a su vez el periodo dentro del cual se justifica el cobro de intereses de plazo, corrientes o remuneratorios.

En este orden de ideas la parte ejecutante deberá en un nuevo escrito de demanda señalar la fecha o día en que venció el plazo al demandado para realizar el pago de la suma dineraria consignada en el título valor que se acompaña, reiterando que ello debe aparecer en los hechos, en las pretensiones y ser congruente con lo que se observa en el pagaré.

De la misma manera no se cumple con lo exigido por el numeral décimo (10) del artículo 82 del Código General del Proceso referido a manifestar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, pues aunque expresa la apoderada judicial de la demandante bajo la gravedad del juramento, que desconoce el domicilio del demandado, en virtud a su calidad de profesional del derecho deberá proceder como lo indica esta ley 1564 del 2.012 en lo que refiere a la solicitud que debe integrar la demanda cuando no se conoce el domicilio del extremo pasivo, pues la carga de ello está en cabeza de quien pretenda el cobro, sin embargo, esta Judicatura destaca en gracia de discusión, que al observar los apellidos de la demandante y el demandado en principio se concluye que pueden ser familiares, lo que facilitaría cumplir con establecer el domicilio del deudor, máxime al tener en cuenta que con la reciente expedición del Decreto 806 del 2.020 se pueden traer a las actuaciones diferentes canales digitales para notificación y no solamente la dirección física o correo electrónico.

Finalmente y como se anticipó en la parte final del anterior inciso, el artículo 6 del ya reseñado Decreto 806 exige que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, por lo que se requiere que además de indicarse los correos

electrónicos de estos, expresamente señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país, requiere sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión, resaltando que pare tenerse en cuenta la subsanación y por lo advertido, las correcciones deberán integrarse en un nuevo escrito completo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. 022 del 02 DE OCTUBRE DEL 2020 Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94b07315225e22c26f0288e2951de204fd45338c0eb84b79ba94e525080
30a3c**

Documento generado en 30/09/2020 11:29:52 a.m.